

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2019-00568

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la demandada MARÍA JUDITH GARZÓN GARCÍA, tendiente a que se realice la audiencia inicial de forma presencial, *“atendiendo a que mi representada no cuenta con las herramientas tecnológicas y humanas necesarias para acceder a la misma de forma virtual”*¹, procede el Despacho a pronunciarse en el siguiente sentido.

El artículo 103 del Código General del Proceso establece que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

En ese orden, el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022 señala que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.

La presencia física en la sede del juzgado de conocimiento solo será exigible al sujeto de prueba, a quien requirió la práctica presencial y al juez de conocimiento, sin perjuicio de que puedan asistir de manera presencial los abogados reconocidos, las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos del proceso.

Por su parte, el artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11972 del 2022 prescribió que las audiencias se continuarán realizando preferentemente en forma remota mediante el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

En ese orden, para efectos de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del estatuto procesal programada previamente en proveído del 7 de febrero del año en curso², y en aras de garantizar la participación en debida forma de todos los sujetos procesales, se fija la hora de 8:30 a.m. del día 5 de julio del año que transcurre para llevar a cabo la diligencia de forma **presencial**.

Teniendo en cuenta que la sala de audiencias dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para este Juzgado no cuenta con el sistema

¹ Archivo 065.

² Archivo 056.

necesario para conectar virtualmente a las partes, se requiere a todos los intervinientes y apoderados que asistan presencialmente.

De otra parte, en aplicación del numeral 7° y el párrafo del 372 *ibidem*, se decretan los medios probatorios solicitados por las partes de la siguiente forma:

1. DEMANDANTE:

1.1. Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de la demandada MARÍA JUDITH GARZÓN GARCÍA, el cual se practicará en la fecha y hora enunciadas previamente.

1.2. Documentales: téngase en cuenta las aportadas con la demanda³, en la medida que sean legalmente procedentes y cuyo valor probatorio será analizado en la oportunidad procesal correspondiente.

1.3. Testimonial: Habiéndose cumplido los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso, y con el fin de que comparezcan para que bajo la gravedad del juramento deponga sobre los hechos objeto de litigio que le consten⁴, se decretan los testimonios de **Gloria Esperanza González, María Elena Pinzón, Ángela Rubio Gómez, Jairo Riveros, Jorge William Perdomo Barajas, Sandalio Riveros y Luz Sella Cortés Navas**, quienes deberán presentarse en la fecha señalada. La citación de los declarantes es carga exclusiva de la parte **demandante** y en caso de que no se encuentre presente el día de la audiencia, esta sede judicial prescindirá de su declaración.

Es de advertir que el Despacho limitará la recepción de los testimonios si se considera suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba. Adicionalmente, la testigo Luz Stella Cortés Navas actúa en su calidad de sucesora procesal del demandante.

1.4. Inspección judicial: Al tenor de lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso, se decreta la inspección judicial para efectos de verificar directamente los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada, así como también, la instalación adecuada de la valla en un lugar visible de la propiedad. En ese orden, el citado medio probatorio se **practicará** en la fecha que se fije para tales efectos.

1.5. Dictamen pericial: En aplicación de los artículos 226 y 227 *ejusdem* se le otorga el término de 15 días a la parte demandante para que allegue experticia elaborada por el profesional correspondiente donde se informe sobre (i) los linderos actualizados del predio atendiendo la nomenclatura que actualmente utiliza el Distrito Capital, así como la medición de cada uno, (ii) el área del terreno y el área de construcción en metros cuadrados, (iii) el avalúo catastral y comercial vigente para el año 2024, (iv) la vetustez y características del inmueble, precisando las mejoras que ha realizado el demandante durante la posesión que alega y (v) los demás hechos

³ Fls. 44 y 45 del cuaderno principal físico

⁴ En la subsanación de la demanda se indica específicamente los hechos objeto de prueba – Fl. 55 del cuaderno principal físico.

expuestos en el libelo incoativo, anexando el material fotográfico y los planos necesarios para orientar a las partes y al Despacho.

Una vez aportado el dictamen pericial se correrá traslado como lo prescribe el artículo 228 del estatuto procesal. En todo caso, se advierte que el perito debe comparecer a la diligencia de inspección judicial.

2. DEMANDADA MARÍA JUDITH GARZÓN GARCÍA:

2.1. Interrogatorio de Parte: Se concederá el uso de la palabra para que el apoderado demandado formule 20 preguntas a la sucesora procesal del demandante.

2.2. Ratificación de documentos: En su oportunidad se tendrá en cuenta la solicitud de ratificación de las pruebas documentales i) declaraciones presentadas por Héctor Manuel Moreno y Pedro Alberto Barreto el 23 de mayo de 1986 ante el Juzgado 41 Civil Municipal de esta ciudad; y (ii) la denuncia penal presentada por el mismo demandante por el delito de inasistencia alimentaria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 262 del Código General del Proceso.

3. CURADOR *AD-LITEM* DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS:

3.1. La auxiliar de la justicia contestó la demanda sin elevar excepciones de mérito ni solicitar pruebas.

4. DE OFICIO:

4.1. Documentales: Se decreta como prueba documental (i) copia digital y auténtica del escrito de demanda y la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado 27 Civil del Circuito de esta ciudad el 12 de octubre de 2016 en el proceso 110013103027-2015-00784-00, y (ii) copia digital de la totalidad del expediente divisorio 110013103004-1984-00017-00 del Juzgado 4° Civil del Circuito de esta ciudad.

Por Secretaría ofíciase a los aludidos Juzgados poniendo en conocimiento lo anterior y precisando que la obtención de la prueba está a cargo del extremo **demandante** en este asunto.

Se requiere a la parte demandante para que, en el término de 5 días, inicie con los trámites pertinentes para desarchivar y copiar los expedientes en mención ante las autoridades judiciales competentes, cancelando los emolumentos necesarios y allegando las constancias de rigor antes de la fecha programada en esta providencia.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 050
fijado el 18 de ABRIL de 2024 a la hora de las 8:00
A.M.
Luis German Arenas Escobar
Secretario

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9145564a844c49f42cebd0b1d0fd1d0720d0b4e966b3153ae131dce48bca28f9**

Documento generado en 17/04/2024 04:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>